



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.57, ACCIONANTE: NESTOR JOSE TRUJILLO URIBE y ZAIRA YAMILE RINCÓN LOZANO, ACCIONADO: COOMEVA EPS, SANITAS EPS, RADICADO: 2020-00137-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Para consulta procesos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por NESTOR JOSE TRUJILLO URIBE y ZAIRA YAMILE RINCÓN LOZANO, quienes actúan en representación de la niña EMILIA TRUJILLO RINCÓN, en contra de COOMEVA EPS, SANITAS EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, habiéndose vinculado de oficio a SECRETARÍA DE SALUD DE BUCARAMANGA-OFICINA DEL SISBEN DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

HECHOS:

Manifiestan los accionantes que su hija EMILIA TRUJILLO RINCÓN esta afiliada en salud como beneficiaria de su progenitor en SANITAS EPS.

Que el 21/04/2020 la menor presentó diversos quebrantos de salud, como “*cuadro eruptivo, fiebre alta que no cedió al manejo en casa y otras dolencias*”¹, por lo que acudieron a su médico tratante, sin embargo la atención no pudo ser brindada en atención a que la niña figuraba trasladada de SANITAS EPS a COOMEVA EPS desde el pasado 31/01/2020.

Que NESTOR JOSE TRUJILLO URIBE realizó solicitud ante SANITAS EPS para que se corrigieran tales aspectos,

Que en la respuesta recibida a través de correo electrónico el 24/04/2020 se le precisó lo siguiente: “: i) que se incluirá el trámite de traslado en los del mes de mayo; ii) que se espera respuesta de ADRES “en próxima semana”; y iii) que ese pronunciamiento de ADRES registra fecha de inicio de vigencia”.²

Que en el traslado de la menor de SANITAS EPS a COOMEVA EPS no hubo intervención de su progenitores, y se hizo a espaldas de los mismo, por lo que se cometieron una serie de irregularidades.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y como consecuencia de la tutela de los derechos fundamentales, es pretensión de los accionantes que se ordene a la accionada COOMEVA EPS, SANITAS EPS y ADRES, que lleven a cabo las actuaciones a su cargo a efectos de reintegrar la menor a SANITAS EPS y que además se le ordene a este última que garantice la continuidad en el servicio de salud a la menor.

También es pretensión que se compulsen copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se hagan las advertencias de que tratan el artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

TRAMITE

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

COOMEVA EPS: Dice que autorizó el traslado a partir del 1 de mayo de 2020 para unificación del núcleo familiar, a partir de lo cual afirma que no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción en su contra.

SANITAS EPS: Precisa que solicitó en varias oportunidades el traslado a COOMEVA EPS, sin embargo este fue negado por no contar con más de un año de afiliación, no obstante recientemente se obtuvo respuesta positiva para el traslado de la menor a partir del día 1 de mayo de 2020, situación a partir de la

¹ Página 1 del escrito de tutela.

² Página 3 del escrito de tutela.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.57, ACCIONANTE: NESTOR JOSE TRUJILLO URIBE y ZAIRA YAMILE RINCÓN LOZANO, ACCIONADO: COOMEVA EPS, SANITAS EPS, RADICADO: 2020-00137-00

cual afirma que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: Indica que no está dentro de sus competencias el gestionar o autorizar traslados, siendo su rol de mera operadora de la información, y respecto de las afirmaciones hechas por la parte accionante relacionado con el fraude a los recursos de salud, precisa que la acción de tutela no es el escenario para debatir tales aspectos, aunado a que no se aportan pruebas que acrediten su decir. Precisa que el tema de traslado se debate entre EPS y no requiere de aprobación del ADRES y adhiere que el Despacho debe requerir a la parte accionante para allegue las pruebas sobre el presunto fraude a los recursos de salud a que hacen alusión en el escrito de tutela, sin perjuicio de las acciones legales en cabeza del ADRES a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto pide que se deniegue el amparo en su contra, así como también se amoneste por parte del Despacho a los accionante por las afirmaciones hechas en contra del ADRES, o en caso de conceder el amparo modular el fallo a efectos de garantizar la estabilidad del sistema de salud.

OFICINA DEL SISBEN DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA: Pone de presente que los accionantes no residen en la ciudad de Bucaramanga y además indica que no tiene injerencia en la situación debatida, a partir de lo cual afirma que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pide su desvinculación del trámite tutelar.

SECRETARÍA DE SALUD DE BUCARAMANGA: Dice que lo pedido por la parte accionante se escapa del ámbito de su competencia, por lo que solicita su desvinculación de acción, sin embargo coadyuva la petición de amparo en lo atinente a garantizar la continuidad de la atención en salud.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en la omisión en la que ha tildado la parte accionante, ha incurrido de COOMEVA EPS, SANITAS EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al presuntamente haber hecho el traslado de EPS de la niña EMILIA TRUJILLO RINCÓN sin el consentimiento o la intervención de sus padres.

Así las cosas y en atención a la respuesta de las accionadas, se deberá establecer si ciertamente no hay causa para pedir amparo del derecho a la salud, o por el contrario aún existe la vulneración a tal derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

En lo referente al derecho a la SALUD, que se considera vulnerado por el accionante, el Despacho encuentra oportuno traer a colación lo que ha referido la Corte Constitucional respecto del deber de las EPS de respetar los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-972 de 2012, en especial con lo que tiene que ver con el principio de oportunidad de los usuarios:

Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de *oportunidad*, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto “se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”³ (Subrayado por el Despacho)

Definido el marco jurídico aplicable al caso de marras, entra el Despacho a analizar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional, la cual tiene su origen en traslado de la niña EMILIA TRUJILLO RINCÓN como beneficiaria del régimen contributivo de SANITAS EPS al régimen subsidiado de COOMEVA EPS sin la intervención o consentimiento de los progenitores de la menor.

³ *Ibíd.*



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.57, ACCIONANTE: NESTOR JOSE TRUJILLO URIBE y ZAIRA YAMILE RINCÓN LOZANO, ACCIONADO: COOMEVA EPS, SANITAS EPS, RADICADO: 2020-00137-00

De acuerdo a lo trazado, sería del caso dirimir tal situación, sino fuera porque de acuerdo a las respuestas brindadas por COOMEVA EPS, SANITAS EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la información brindada por NESTOR JOSE TRUJILLO URIBE y ZAIRA YAMILE RINCÓN LOZANO –padres de la menor- y a la propia corroboración hecha por este funcionario en la web ⁴, se tiene entonces que a la hora de ahora se materializó el traslado de la niña EMILIA TRUJILLO RINCÓN desde el pasado 01/05/2020 a SANITAS EPS.

Así las cosas tenemos, que las EPS accionadas dieron solución a la problemática planteada en el escrito de tutela, por lo que no queda más que decir que cesaron los supuestos de hecho que habían conllevado a la vulneración del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 del 2008, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA sobre el tema ha manifestado: *“De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto.*

Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional”.

En consonancia con lo anterior, la misma Corte en sentencia T-124 del 2009, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTA esboza: *“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*

Por tanto, las pretensiones de la accionante, consistente en la protección de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, se encuentran satisfechas, al haberse materializado el traslado a SANITAS EPS conforme a lo explicado con antelación, cesando así la vulneración a derechos fundamentales, encontrándonos ante una carencia actual del objeto por presentarse un hecho superado.

Ahora, el Despacho no emitirá ninguna orden para garantizar la continuidad del servicio, comoquiera que no existe prueba que a la menor se le haya negado la atención en salud, vb. gr. interrumpiéndole algún tratamiento médico o similar, motivo por el cual tampoco se accederá a realizar las advertencias de que tratan el artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

Para finalizar el Despacho pone de presente a la parte accionante y a las entidades accionadas que la acción de tutela no es el mecanismo para definir las restantes situaciones planteadas en el escrito de tutela referentes a si hubo irregularidades en torno al cambio de EPS o si los accionantes realizaron afirmaciones temerarias en contra de las entidades encartadas, pues el Juzgado no cuenta con medios de prueba que siquiera permitan inferir la comisión de alguna irregularidad o hecho punible, por lo cual no habrá lugar a la compulsión de copias, sin embargo este funcionario dispone EXHORTAR a la parte accionante y a las entidades accionadas para que si lo estiman conveniente, instauren las denuncias, quejas, acciones legales o similar ante las entidades correspondientes a efectos de dirimir las situaciones que escapan de la competencia del Juez Constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO, en el amparo solicitado por NESTOR JOSE TRUJILLO URIBE y ZAIRA YAMILE RINCÓN LOZANO, quienes actúan en representación de la niña EMILIA TRUJILLO RINCÓN en contra de COOMEVA EPS, SANITAS EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en lo relacionado con el tema del traslado de EPS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En tal sentido se advierte que no habrá lugar a emitir pronunciamiento sobre las demás peticiones materia de la acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁴ <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.57, ACCIONANTE: NESTOR JOSE TRUJILLO URIBE y ZAIRA YAMILE RINCÓN LOZANO, ACCIONADO: COOMEVA EPS, SANITAS EPS, RADICADO: 2020-00137-00

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte accionante y a las entidades accionadas para que si lo estiman conveniente, instauren las denuncias, quejas, acciones legales o similar ante las entidades correspondientes a efectos de dirimir las situaciones que escapan de la competencia del Juez Constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ**